



Expediente N°: E/00561/2004

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA**, en virtud de denuncia presentada ante la misma por **D. "L.C.A"**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO : Con fecha de 7 de julio de 2004, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por D. "L.C.A" (en lo sucesivo denunciante), en el que manifiesta que en el centro asociado "*Jacinto Verdaguer*" de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (en lo sucesivo UNED) en (.....) se exponen sin consentimiento de los interesados los listados de calificaciones de los alumnos.

SEGUNDO : Según la información y documentación aportada por la UNED a esta Agencia en fecha 21 de Septiembre de 2004, en el tablón del centro asociado "*Jacinto Verdaguer*" no se exponen listados en los que figuren identificados los alumnos y sus calificaciones.

Las calificaciones son remitidas al centro asociado por los departamentos de la UNED, conteniendo únicamente el número del D.N.I. del alumno y su calificación. Estos listados se depositan sobre la mesa de entrada de la Secretaría del centro asociado para que puedan ser consultados por los alumnos.

La UNED adjunta un escrito de fecha 8 de febrero de 2002, remitido por el "Cargo 1" del Centro asociado "*Jacinto Verdaguer*" y dirigido a todo el personal administrativo y de servicios del mismo, en el que se dan las siguientes instrucciones :

"1º.- En adelante los listados de las calificaciones no serán expuestos en el tablón de anuncios.

2º.- Las calificaciones de las diversas asignaturas que nos remitan los Departamentos que vengan con nombre y apellidos no deben ser expuestos bajo ningún concepto para preservar el derechos a la intimidad de los datos académicos.

3º.- por consiguiente sólo se dejarán sobre la mesa de la entrada a la Secretaría aquellos listados en que figuren el DNI y la calificación. De este modo nadie más que el propio



interesado o persona a la que él autorice y confíe su número de DNI podrá identificar la calificación.”

Por otra parte, en la Secretaría de cada Facultad de la UNED se encuentra a disposición de cada alumno un procedimiento administrativo para solicitar su exclusión de cualquier listado.

En relación con el denunciante, la representante de la UNED, en su escrito de fecha de entrada en esta Agencia 20 de agosto de 2004, hace constar que el mismo no es alumno de dicha Universidad, al no haber formalizado la inscripción en ninguna de sus Facultades ni Escuelas, por lo que, en ningún momento, los datos personales relativos al denunciante han podido ser expuestos en el Centro Asociado “*Jacinto Verdaguer*”.

La documentación acreditativa de esta información ha sido aportada a la Agencia mediante escrito de fecha 22 de julio de 2004 en el procedimiento de Tutela de Derechos con referencia TD/00180/2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 3.a) y 3.f) de la LOPD, dispone lo siguiente :

“Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

f) Procedimiento de disociación: todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable”.

III

Con carácter general, las notas de calificación de cada asignatura tienen como destinatario los alumnos, anotándose en su expediente académico. En consecuencia, la difusión de dichas notas de calificación a través de los tablones de anuncios de los distintos centros asociados de la UNED asociadas a otros datos que en conjunto permitan la identificación del alumno, constituye una cesión de datos de carácter personal de los alumnos.

En ese caso y atendiendo a la regulación de la LOPD sería necesario que cada alumno diera su consentimiento inequívoco para poder realizar la publicación de las calificaciones, dado que estos supuestos no constituyen ninguna de las excepciones legales previstas en el artículo 11.2 de la LOPD para poder efectuar las cesiones sin consentimiento.

En cuanto a la consideración del número de DNI como un dato de carácter personal, conviene señalar que, a los efectos de la LOPD, se entenderá por datos de carácter personal cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables (artículo 3.a). En base a la definición anterior será suficiente con que los datos permitan hacer identificable a la persona concreta para que se trate de datos de carácter personal.

A su vez, el artículo 1.4 del Real Decreto 1332/1994 de 20 de Junio por el que se desarrollan algunos de los preceptos de la Ley Orgánica, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la LOPD, considera datos de carácter personal a *“toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”*.

El artículo 1.5 del Real Decreto citado cierra el concepto definiendo o describiendo la identificación del afectado como *“cualquier elemento que permita determinar, directa o indirectamente, la identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social de la persona física afectada”*.

Además, el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE considera identificable *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. El Considerando 26 de la propia Directiva advierte que para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento, o por cualquier otra persona, para identificar al interesado.

Atendiendo a lo que se acaba de indicar, aunque en principio es criterio de esta Agencia Española de Protección de Datos que el número del DNI, por si solo, no constituye un dato de carácter personal, si lo será en cuanto resulte adscrito al concreto titular del mismo.

En este sentido, la Audiencia Nacional se ha pronunciado recientemente en Sentencia de 8 de marzo de 2002, en relación con el dato relativo al número de teléfono. Según se cita en la misma, *“para que exista un dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados”* y *“para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona”*.

En el supuesto concreto que se plantea, no parece probable que los destinatarios del listado dentro del ámbito en que se publica tengan posibilidad de asociar el número del DNI a un determinado alumno, de forma tal, que permita su identificación inequívoca, sin que ello suponga efectuar esfuerzos desproporcionados. De hecho, la denuncia tiene su origen en una persona que no consta como alumno de la UNED.

Además, la UNED dispone de un procedimiento administrativo por el que cualquier alumno puede solicitar su exclusión de los citados listados. Asimismo, la UNED informa en la guía del curso que *“una vez completada la tarea de corrección, se remiten los listados de calificaciones a cada centro asociado”*. En el caso concreto al que se refiere la denuncia, el centro asociado *“Jacinto Verdaguer”*, en fecha 8/02/2002, difundió entre el personal administrativo y de servicios una circular informando sobre las medidas a tener en cuenta para evitar la identificación de los alumnos a través de los listados de calificaciones.

No obstante, aunque la denuncia no procede de un alumno y no consta denuncia al respecto de alumnos de la UNED, cabe la posibilidad de que al margen del ámbito en que se publican los listados con las calificaciones asociadas al número del DNI, fuera posible la identificación del alumno. Por ello, es deseable que la UNED evite la difusión de este tipo de listados o, en su caso, habilite otros métodos de informar al alumno de sus calificaciones que garanticen al completo los derechos amparados por la LOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. PROCEDER AL **ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. NOTIFICAR la presente Resolución a **UNED**, c/ Bravo Murillo nº 38, 7ª Planta, 28015 Madrid, y a **“L.C.A”**, (C/...).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso



administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública de acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, solo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 20 de abril de 2005

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas